



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Diciembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	HIDRALPOR S.A.S E.S.P
DEMANDADA	HUGO ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ MARIA CLARA RAMIREZ MARTINEZ
RADICADO	05440 40 89 001 2018 00106 01
ASUNTO	RESUELVE RECUSACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a determinar en este caso, si se configura la causal de recusación alegada por el apoderado de la parte demandada dentro de este proceso en contra de la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, y por ende si hay motivo para que dicha funcionaria se separe del conocimiento de esta acción.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que la sociedad Hidralpor S.A.S E.S.P interpone demanda en contra de Hugo Alberto Castaño Ramírez y Maria Clara Ramírez Martínez; en la que pretende imponer en el predio de estos últimos, una servidumbre de energía.

Dicha demanda, fue admitida mediante auto de 6 de junio 2018; el cual fue notificada personalmente a los demandados, quienes presentaron excepciones de mérito, por medio de apoderado judicial.

Luego, sin que se hubiese dado traslado de las expresiones de mérito la parte demandada, a través de su mandatario judicial, se allana a las pretensiones a la demanda. Esta petición, a la fecha no ha sido resuelta.

Con posterioridad, en escrito del pasado 22 de julio, el apoderado de los demandados, el abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez, recusa a la titular

del Despacho de conocimiento, con base en la causal contemplada en el numeral 9¹ del artículo 141 del CGP.

Al respecto, se expone que la imparcialidad de la operadora judicial está siendo afectada, en tanto ha venido realizando valoraciones subjetivas acerca de la labor del togado, por lo que entonces el proceso se ha convertido en un escenario de confrontación personal entre la juez y el abogado.

En ese orden, el profesional del derecho señala que esa circunstancia afecta a sus poderdantes, en tanto la presunta enemistad que tiene con la funcionaria recusada, ha provocado que esta no haga una aplicación objetiva del derecho.

Aquella recusación fue rechazada por el Juzgado de instancia, en auto de 7 de octubre de 2020, alegando, entre otras, que de las razones aducidas por el abogado no permitían *“entrever un vínculo de enemistad grave con la suscrita juez y que sea suficiente para nublar su ecuanimidad, independencia e imparcialidad”*, puesto que aquel si bien indicó que dentro del proceso se habían hecho pronunciamientos parciales y poco objetivos, no señaló de manera concreta cuales eran esos pronunciamientos.

A renglón seguido, indicó que aunque el abogado Elkin Antonio había exteriorizado su animadversión con la recusada, ella, por el contrario, no tenía ningún sentimiento hacia él *“ni de afecto o amistad o de animadversión o de amistad”*

Frente a este último punto, destacó que lo que finalmente importa para determinar si la causal de recusación se configura, es que el sentimiento negativo este en el fuero interno del juzgador, *“quien es el llamado a impartir justicia a través de la toma de decisiones imparciales y ecuanimes”*.

A su vez, señala que todas las decisiones judiciales *“están argumentadas en derecho y en ninguna de ellas, se hacen valoraciones personales o externas al proceso”*, sin embargo, *“si las mismas no son compartidas por las partes,*

¹ 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

“pueden echarse de los recursos ordinarios y – en determinados casos- de los extraordinarios, para verificar si son o no acertadas”.

Por otro lado, aduce que aunque el abogado y algunos de sus poderdantes, han presentado vigilancias administrativas, aquello bajo ningún motivo han generado en al juez sentimientos de animadversión o provocar decisiones que le afecten.

Una vez ejecutoriada la citada providencia, el Despacho de conocimiento, en los términos del inciso 3 del artículo 143 del CGP, hizo remisión a esta dependencia del expediente, a fin de que se determine si en efecto no había motivo para que la Juez Primera Promiscuo Municipal de Marinilla se apartase del conocimiento de esta acción.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar, si en cabeza de la titular del Juzgado Primero Promiscuo del Marinilla, se encuentran configuradas las causales de recusación consagradas en el numeral 9 del artículo 141 CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El régimen de impedimentos y recusaciones como garantía del principio de imparcialidad del juez.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en afirmar que la independencia y la imparcialidad judicial son atributos con los que cuenta el funcionario judicial, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública, siendo la imparcialidad judicial un principio constitucional de carácter fundamental, el cual es determinante en el ejercicio de la administración de justicia².

² Ver sentencias Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Dicha Corporación ha dispuesto que estos principios, encuentran su fundamento en tres disposiciones constitucionales, que son: “(i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos”

En ese sentido, la Corte en sentencia **C-037 de 1998**, al realizar el estudio de exequibilidad de la ley 270 de 1996, señaló que esos son principios básicos de la administración de justicia. De ahí que el derecho a un juez imparcial sea una condición necesaria para la existencia del Derecho, en la medida que permite al ciudadano tener un juicio justo y con respeto al debido proceso. De igual manera en sentencia **T -657 de 1998**, señaló que hace parte del orden justo y del Estado Social del Derecho, la existencia de un tercero imparcial que resuelva los conflictos; al respecto adujo:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”.

Bajo ese mismo lineamiento, El Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-537 de 1998, estableció que el propósito perseguido por la institución de los

impedimentos y las recusaciones es asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a apartarse del proceso del que viene conociendo cuando se configura alguna de las causales establecida taxativamente en la ley. Adicional a ello estableció que la imparcialidad resulta doblemente asegurada, cuando se entrega a otro tercero la responsabilidad de definir si prospera o no el impedimento.

Vale resaltar, que estas garantías se ven reflejadas en el Procedimiento Civil a través del artículo 141 CGP que establece las causales de impedimento o recusación y el artículo 142 del mismo estatuto, que facultan al juez al que se le ha remitido el proceso definir si el impedimento es o no fundado, y en caso de no estarlo, debiendo remitirlo al superior funcional de ambos, para que este decida sobre la legalidad del impedimento.

Finalmente, resta señalar que con relación a los conceptos de imparcialidad e independencia, cuya protección es el propósito final de la institución del régimen de impedimentos, la Corte Constitucional ha realizado una diferenciación teórica entre estos la cual puede resultar útil para el examen que aquí se está haciendo.

Así las cosas, se tiene que la **independencia** *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*³.

Con relación a la **imparcialidad** dijo que esta *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*⁴

³ Sentencias C 496 de 2016, C-365 de 2000, C-037 de 1996

⁴ Ejusdem

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido a la imparcialidad una doble dimensión: Una **subjetiva**, que está relacionada con *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”* y otra **objetiva** *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*⁵

3.2 De la causal de enemistad grave

Dentro de las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, está la contenida en el numeral 9 de ese mismo canon, que reza:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sobre esta causal, la Corte Suprema de Justicia, en auto de 17 de septiembre de 2013, señaló que:

*“[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, **hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los***

⁵ Ver Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)" (Negrillas por fuera del texto)

En ese orden, se trata de una causal que busca blindar a las partes, frente a la parcialidad o la falta de objetividad que pueda adoptar el juez dentro proceso jurisdiccional, por sentimientos de animadversión que pueda tener con alguna de las partes o sus apoderados.

Ahora, para entender el alcance esta normativa, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, que los sentimientos de enemistad manifiesta deben ser abrigados, siempre por el juez que conoce del proceso, ya que es en esta circunstancia en donde se vería afectada la imparcialidad y la ecuanimidad que la institución de la recusación busca proteger. Así pues, es una causal que refiere de preferentemente al juez y no a las demás personas que intervienen en el proceso.⁶

Este criterio, también ha sido acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que ante el carácter eminentemente subjetivo de esta causal y la ausencia de prueba que la desvirtúe, para su materialización, deba de atenerse a la propia manifestación que efectúe el funcionario recusado acerca de algún sentimiento negativo que pueda afectar su imparcialidad.⁷

En segundo lugar, se tiene que pese a la subjetividad que puede cobijar un sentimiento de enemistad, se exige la existencia de una serie de hechos exteriores, de los cuales se pueda desprender la existencia de esa animadversión. Es decir, no se *"permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal (...) que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren"*.⁸

⁶ Código General del Proceso. Hernán Fabio Lopez Blanco. 20174. Pág. 277

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 14 de agosto de 2013. Radicado: 11001-31-03-024-2003-00690-01

⁸ Supra Nota 6

De esta manera, también lo determinó la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 20 de mayo de 2015, señaló que al momento de recusar por esa cual, debían traerse a colación ***“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”***.⁹

Una situación distinta a la aquí descrita, implicaría entonces que cualquiera pudiese invocar esta causal, de manera indebida, simplemente con el propósito de separarse de un proceso jurisdiccional, sin realmente haber enemistad alguna.

Finalmente, se requiere que las diferencias entre el juez, y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas *“en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad (...)”*.

En fin, no se trata de cualquier enemistad, sino que el mismo tenga tal entidad, que permita sopesar, *“de forma objetiva, que incidirá de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”*¹⁰.

3.3 Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que para que la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP se aquella causal se materialice, es necesario (I) que el funcionario cuya imparcialidad se cuestione tenga una enemistad con alguna de las partes o sus apoderados, (II) que tal enemistad incida de manera concluyente en la forma en que el juez tenga que resolver el caso sometido a su consideración, (III) que quien recuse exponga de manera clara los hechos de los cuales objetivamente pueda desprenderse ese sentimiento negativo.

Expuestas, así las cosas, se avizora que los hechos exhibidos por el demandado, nos enmarcan dentro de la causal de recusación enunciada:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 20 de mayo de 2015. Radicado: 45985

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Auto de 5 de julio de 2017. Radicado: 4296

En primero lugar, y como acertadamente lo indicó el Despacho de conocimiento, el abogado de los demandantes no explicó de manera amplia los hechos que son sustrato de su recusación; cuestión que resulta necesaria a fin de determinar razonablemente que entre el togado y la juez existe una situación de ánimo desfavorable.

Y es que nótese, como el profesional del derecho expone como único fundamento de su petición, es que la funcionaria dentro de sus providencias ha venido haciendo valoraciones subjetivas sobre su persona; empero, no señala que cuales el contenido pronunciamientos, y como de los mismos puede desprenderse una animadversión de la recusada hacia él; con el agravante de que ni siquiera la titular actual del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, ha realizado actuaciones dentro de este proceso.

Corolario de lo anterior, en criterio de este Despacho no basta, para tener por configurada la señalada causal de recusación, con que se indique que determinadas decisiones han sido arbitrarias o pocos objetivas, sino también es importante que señalen los hechos por los que el ánimo del fallador estaría turbado, y que lo llevarían adoptar ese tipo de determinaciones.

De lo contrario, sería autorizar fácil para cualquier sujeto procesal recusar a un funcionario jurisdiccional, simplemente porque no este conforme con las decisiones que este profiera dentro del proceso, lo cual por supuesto termina contrariando las finalidades propias de la institución procesal de la recusación.

De lo anterior, es factible concluir entonces, que no es que haya una enemistad comprobable entre los citados, y mucho menos que esta sea grave, sino que el apoderado simplemente no comparte el criterio jurídico que adopta la juzgadora dentro de sus decisiones.

Frente a tal situación, lo que le corresponde al abogado es hacer uso de recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico; siendo este el único escenario procesal en donde sería posible determinar si esas decisiones en efectos son caprichosas y alejadas de la realidad sustancial.

Así pues, aunque la funcionaria en cuestión hubiese llevado a cabo actuaciones dentro de este proceso, este Despacho bajo ningún motivo puede entrar a valorar la supuesta subjetividad de estas actuaciones, tanto sería desconocer que (I) hay mecanismos procesales para rebatir esas decisiones y comprobar esa falta de objetividad (II) la labor de esta dependencia únicamente se circunscribe a determinar hay o no una enemistad entre el abogado y la juez que pueda nublar la imparcialidad de esta última, sin entrar analizar sobre la juridicidad de las decisiones por ella proferidas.

De otro lado, destáquese como la misma funcionaria manifestó no tener ningún sentimiento hacia el abogado Elkin Antonio Ramírez, *“ni de afecto o amistad o de animadversión o enemistad”*; afirmación que resulta de importancia, en la medida que (I) la mentada causal de recusación exige que los sentimientos de enemistad manifestada deber ser abrigados siempre por la juez, no interesando si esa situación anímica la tienen las partes o sus apoderados para con la falladora, (II) ante el carácter eminentemente subjetivo de esta causal y la ausencia de prueba que la desvirtúe, para su materialización, deba de atenerse a la propia manifestación que efectúe la juez recusada acerca de algún sentimiento negativo que pueda afectar su imparcialidad.

En ese orden, no procede la recusación formulada.

No se impondrá la sanción pecuniaria de que trata el artículo 147 del CGP, por cuando hay prueba de que se haya actuado de mala fe o con temeridad en la proposición de la recusación.

Finalmente, se destaca que una vez elevada la recusación, el apoderado de la parte demandante siguió actuando dentro de este proceso, tal como se pueda advertir a folios 146.

Aquella situación, al tenor de lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 142 del CGP, generaba que la recusación fuese rechazada de plano; peso a lo cual se resolvió de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar las recusaciones formuladas por el apoderado del demandante en contra de la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Marinilla.

SEGUNDO: No imponer al recusante, la sanción pecuniaria de que trata el artículo 147 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Despacho de conocimiento para que continúe con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57e7b3d8a736631e2a9c9e9b930e6b305c7ab9f76e852fa39280b95a331965e

Documento generado en 18/12/2020 06:42:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**